

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 009
MADRID

10050

GENERAL CASTAÑOS 1

Número de Identificación Único: 28079 3 0152718 /2010

Procedimiento:

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000696 /2010 0001

Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES

De D/ña. UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O.)

Representante: PROCURADOR D/Dña. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO

Contra D/ña. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, CONFEDERACION
INTERSINDICAL GALEGA (CIG) CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA
(CIG) , FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES
OBRERAS (FSC-CC.OO.) FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA
DE COMISIO , FEDERACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN
GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT) FEDERACION DE SERVICIOS
PUBLICOS DE LA UNIÓN GENER

Representante: ABOGADO DEL ESTADO

MARIA DEL CARMEN GARCIA MARTIN

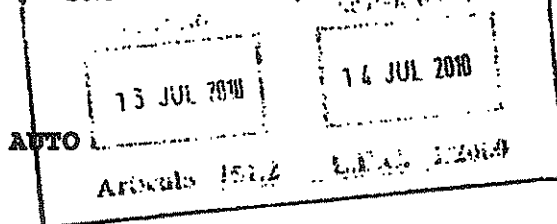
JESUS RUIZ ESTEBAN

TRUJILLO CASTELLANO

PROCURADOR D/Dña.

PROCURADOR D/Dña. MARIA

PROCURADOR D/Dña. PABLO JOSE



ILMO. SR PRESIDENTE:

D. RAMON VERON OLARTE

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dª. ANGELES HUET DE SANDE

D. JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU

En MADRID, a dos de Julio de dos mil diez

Los anteriores escritos del Abogado del Estado y del
Ministerio Fiscal, únanse a los autos de su razón, dése
traslado de sus copias y,

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO .- La parte recurrente en el escrito de
interposición del recurso, solicitó la suspensión del acto
impugnado.

Conferido traslado a las restantes partes personadas, se
evacuó con el resultado que obra en autos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El sindicato Unión Sindical Obrera (USO) ha interpuesto recurso contencioso administrativo, por el cauce especial de protección de los derechos fundamentales, contra "la vía de hecho llevada a cabo en el seno de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado (MGNAGE), en la reunión celebrada los días 20 y 22 de abril de 2010, mediante la que se ha excluido a USO de la citada Mesa General de Negociación", entendiéndose que dicha exclusión vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

Asimismo, en el escrito de interposición del recurso ha solicitado la medida cautelar consistente en que "se ordene a la Administración demandada que continúe convocando a USO a la negociación colectiva en el ámbito de la Administración General del Estado, esto es, a todas y cada una de las reuniones que se celebren en la MGNAGE y en las Mesas Delegadas, Comisiones Técnicas o de Trabajo, dependientes de la misma, hasta que se resuelva el presente recurso".

A esta medida cautelar se han opuesto el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado por entender, en esencia, que el sindicato recurrente no ha acreditado la existencia de "periculum in mora" ni la apariencia de buen derecho de su pretensión, antes al contrario, consideran que tal apariencia de buen derecho es lo que caracteriza a la actuación impugnada, por lo que debe prevalecer el interés general en el mantenimiento de su ejecutividad, alegando igualmente la imposibilidad de suspensión de los actos negativos.

SEGUNDO: De los términos en los que aparece formulado el escrito de interposición presentado por USO y de la documentación que a él se adjunta se desprende -sin ánimo de exhaustividad dada la naturaleza limitada del presente incidente- que dicho sindicato había solicitado formar parte de la Mesa General antes citada con sustento en un certificado de representatividad sindical, emitido por la Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa de la Dirección General de Trabajo, habiendo acordado la Secretaría de Estado para la Función Pública, mediante resolución de 9 de febrero de 2010, ante la apariencia de legalidad de dicho certificado, su "admisión provisional" a formar parte de dicha Mesa, sin perjuicio de que se recabara del órgano administrativo competente "que aclare determinados extremos en relación con su certificación de los resultados electorales obtenidos por las distintas organizaciones sindicales en el ámbito de la Administración General del Estado, al objeto de aclarar las alegaciones fácticas realizadas por el Sindicato CCOO en su escrito de 2 de febrero de 2010 (imposibilidad de acumular a las siglas USO los resultados obtenidos por organizaciones sindicales no integradas en la misma)". Y así, concluía dicha resolución de la Secretaría de Estado para la Función Pública que "esta admisión provisional de la organización sindical FEP-USO no impide, por tanto, que si se practica prueba al respecto o se acude a los tribunales de

justicia para dirimir la incertidumbre fáctica existente en la acreditación de los resultados electorales o las dudas existentes en la interpretación de diversos preceptos legales, pueda excluirse a FEP-USO de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado una vez acreditado que no reúne los requisitos para estar legitimado ...".

Tras dictarse esta resolución en los términos que acaban de ser expuestos, el sindicato USO fue convocado a la citada Mesa General, reunida el día 20 de abril de 2010, constando en el acta de dicha reunión que en ella, al abordarse como punto único del orden del día la composición de la Mesa, vuelven a cuestionarse por los demás sindicatos presentes en la Mesa los datos de representatividad obrantes en el certificado aportado por USO para formar parte de la Mesa, por lo que se suspende la reunión para solicitar del Ministerio de Trabajo e Inmigración nuevos certificados de representatividad sindical. El día 22 de abril de 2010, vuelve a reunirse la Mesa y se valoran los certificados sobre representatividad sindical remitidos por dicho Ministerio de los que se desprende, según las restantes organizaciones sindicales presentes en la Mesa, que USO carecería de representatividad legitimadora de su presencia en la misma, a lo que USO opondría, a su vez, otros certificados, emitidos por el mismo departamento ministerial, de los que, en su criterio, se desprendería lo contrario, y, tras ello, el representante de la Administración se adhiere a la postura expresada por las restantes organizaciones sindicales y se excluye a USO de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, exclusión que, calificada por el recurrente como vía de hecho, constituye el objeto del presente recurso.

TERCERO: Así expuesta la cuestión de forma sucinta, procede analizar ahora la concurrencia en el caso presente de los presupuestos necesarios para acceder a la tutela cautelar pretendida.

Ello requiere que precisemos antes que no nos encontramos, como se ha alegado de contrario, en presencia de un acto negativo en sentido puro, respecto de los cuales, ciertamente, la jurisprudencia ha venido manteniendo, como regla general, una actitud contraria a la suspensión porque ésta equivaldría a otorgar provisionalmente lo solicitado, consiguiéndose, a través del incidente de tutela cautelar, de conocimiento limitado, una estimación anticipada de la pretensión de fondo, con la consiguiente desnaturalización de la finalidad de la suspensión cautelar consistente en el mantenimiento del "statu quo" anterior durante la tramitación del proceso.

En nuestro criterio, en el presente caso, nos encontramos ante un acto negativo sólo en apariencia, en el sentido indicado por la jurisprudencia (por todas, STS de 18 de septiembre de 1995), pues la exclusión de la Mesa General del sindicato recurrente, que como vía de hecho aquí se impugna, en realidad, altera la situación jurídica preexistente, pues hasta que esta decisión de exclusión se adopta, el sindicato USO estaba "admitido provisionalmente" a formar parte de dicha Mesa, en los términos establecidos en la resolución de la Secretaría de Estado para la Función Pública de 9 de febrero de 2010. Por tanto, el mantenimiento provisional de dicho



sindicato en la citada Mesa durante la sustanciación del presente proceso, que es el objeto de la tutela cautelar pretendida, no haría más que mantener la situación que ya tenía el sindicato recurrente antes de su exclusión de la Mesa, que es lo que aquí se impugna. Y esta medida cautelar no supondría anticipación alguna de la pretensión de fondo, sino el simple mantenimiento del "statu quo" anterior a la actuación impugnada que es el objeto natural, como regla general, de la tutela cautelar.

CUARTO: Una vez sentado que la actividad impugnada es susceptible de la tutela cautelar pretendida, debemos analizar si concurren los presupuestos legales para su otorgamiento, tal y como vienen establecidos en los arts. 129 y ss LJ.

En cuanto a la pérdida de la finalidad legítima del recurso, que es el presupuesto básico de la tutela cautelar (art. 130.1 LJ), ninguna duda cabe a la Sala de que tal "periculum in mora" se produciría en el caso de autos, en la medida en que la exclusión del sindicato recurrente de dicha Mesa, en la que estaba admitido a participar de forma provisional, durante el tiempo de sustanciación del presente recurso, menoscaba de forma directa, haciéndolo ineficaz, su derecho fundamental de libertad sindical cuya tutela jurisdiccional pretende.

Y en cuanto a la ponderación de intereses a que nos obliga el citado art. 130.2 LJ, no se aprecia perturbación grave ni del interés general ni de terceros. Y así, el interés general se considera suficientemente protegido, pues con el otorgamiento de la medida cautelar pretendida nos limitamos a mantener la eficacia de un pronunciamiento anterior de la propia Administración que sostenía la apariencia de legalidad y legitimidad de la presencia, al menos de forma provisional, del sindicato recurrente en la citada Mesa General (resolución de la Secretaría de Estado para la Función Pública de 9 de febrero de 2010), constituyendo cuestión del fondo del presente recurso, precisamente, el examinar si tal apariencia se sustenta o no en la realidad fáctica y/o jurídica. Y en cuanto al interés de las restantes organizaciones sindicales presentes en la Mesa, también se considera suficientemente protegido en la medida en que no se cuestiona su presencia y acción en la misma.

Procede, por tanto, acceder a la medida cautelar pretendida por el sindicato recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a ANGELES HUET DE SANDE,

LA SALA ACUERDA: ACCEDER a la medida cautelar solicitada y, en concreto, a que se mantenga la presencia del sindicato recurrente, Unión Sindical Obrera (USO), durante la sustanciación del presente recurso, en la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado con plenitud de efectos, esto es, siendo convocada a todas y cada una de las reuniones que se celebren en dicha Mesa General y en las Mesas Delegadas, Comisiones Técnicas o de Trabajo



dependientes de la misma, con suspensión de la decisión de su exclusión adoptada en la reunión de dicha Mesa General celebrada los días 20 y 22 de abril de 2010.

Contra la presente resolución cabe recurso de súplica en el plazo de CINCO DÍAS ante esta misma Sección.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen. Doy fe.